

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 JUL. 2021

**Expediente: 11001-31-00-002-2017-00576-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 17 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que el auto debe revocarse, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga de notificar de forma completa al extremo demandado, por lo que es procedente decretar su terminación por desistimiento tácito.

Por su parte, el apoderado del extremo demandante adujo que ha acatado todas las órdenes del despacho y no es procedente el desistimiento tácito señalado por la contraparte.

CONSIDERACIONES:

1. Para resolver, es preciso tener en cuenta que el desistimiento tácito, tal como lo define la Corte Suprema de Justicia es *“la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico impone a la inactividad de las partes en el curso de un proceso, ya sea porque i) no se cumplió con la carga exigida por el juez dentro de los treinta días siguientes al auto que dio la respectiva orden; ii) no se adelantó actuación alguna en el curso un año, en procesos de primera o única instancia; o, iii) por inactividad de dos años en trámites con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución”*<sup>1</sup> (Resaltado fuera de texto).
  2. Dicho lo anterior, de entrada, se advierte que no le asiste razón a la parte impugnante, esto, por cuanto los autos del 23 de enero y 23 de julio de 2019, en los que se requirió al demandante para que integrara en debida forma el contradictorio, no se profirieron con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., pues en éstos no se le hizo advertencia alguna que de no cumplirse con la carga impuesta por el despacho se terminaría el proceso por desistimiento tácito como lo indica la norma en cita.
- Así mismo, nótese en los señalados proveídos no se le otorgó al extremo demandante ningún término para que cumpliera con la carga, en consecuencia, no hay lugar a decretar una sanción que no fue advertida previamente.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9945 de 2020.

En tal sentido, el auto atacado permanecerá incólume y, se concederá, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria de conformidad con lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 citado, en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Reparto.

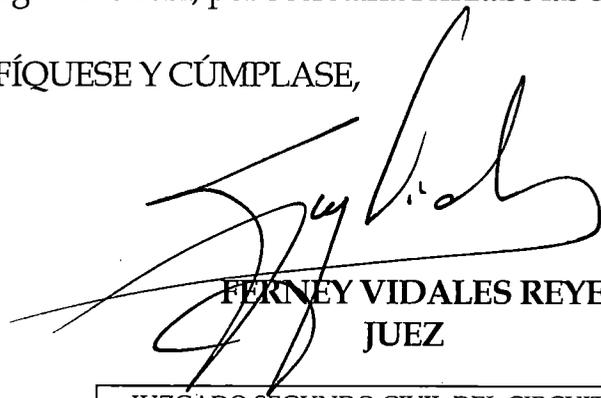
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 17 de febrero de 2019, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la evocada providencia, para lo cual la parte apelante dentro del término de cinco días, contado partir de la notificación por estado de este auto, deberá acreditar el pago de las expensas necesarias para compulsar copias del escrito de demanda, mandamiento de pago y todo lo actuado a partir del auto 23 de enero de 2019 (fl. 111 en adelante), incluso el presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso. Luego de lo cual, por Secretaría remítase las copias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNEY VIDALES REYES**  
JUEZ

Pasc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>27</u> de fecha	
<u>17</u> de <u>JUL</u> 2021	
x <u>11</u>	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario	